

prototipos de envases y etiquetas sean homologados y registrados por este Ministerio.

Por otra parte, la Orden de este Ministerio de 11 de diciembre de 1984, sobre homologación de los prototipos de envases de leñas, exige que, para otorgar tal homologación con carácter definitivo, se aporte certificación de «laboratorio oficialmente acreditado», en la que conste que los citados prototipos cumplen las especificaciones técnicas indicadas en el apartado 2 del referido anejo II.

Con objeto de que los laboratorios puedan realizar los ensayos contenidos en dicho anejo, y al mismo tiempo, para facilitar las tareas de inspección, se hace preciso dictar ciertas normas complementarias a lo establecido en las mencionadas disposiciones sobre la homologación de envases.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los ensayos de resistencia a la rotura por impacto en caída libre, descritos en el punto 2.2 del anejo II, del Real Decreto 3360/1983, se realizarán con los envases desprovistos de precinto en el cierre.

Segundo.—El ensayo de resistencia a la compresión por apilamiento de embalajes, indicado en el punto 2.3 del mismo anejo se llevará a cabo, en lo no previsto en dicho anejo, siguiendo la norma UNE 49.701 h9. La duración del ensayo será únicamente la necesaria para aplicar sobre el embalaje la carga establecida.

Los embalajes se llenarán con sus respectivos envases y tanto unos como otros se cerrarán y colocarán del mismo modo que si hubieran de ir destinados a la expedición.

Tercero.—El ensayo de resistencia a la compresión de los envases, contenido asimismo en el punto 2.3 del anejo II, se realizará utilizando el aparato descrito en la norma UNE 53.160 y siguiendo el procedimiento operatorio detallado en la misma norma.

Este ensayo se ejecutará con los envases desprovistos de precinto en el cierre.

Cuarto.—En ensayo de estanquidad, descrito en el punto 2.4 del anejo II, se repetirá dos veces con cada envase, abriendo y volviendo a cerrar el envase cada vez.

Quinto.—Los envases no podrán llevar grabado en relieve sobre su superficie ninguno de los textos y símbolos de inserción obligatoria, por lo que se prohíbe el etiquetado por este procedimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 23 de diciembre de 1985.

MAJO CRUZATÉ

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**26982** REAL DECRETO 2445/1985, de 27 de diciembre, sobre fijación del precio de la harina destinada a panificación.

Por Real Decreto 1059/1985, de 26 de julio, sobre fijación del precio de la harina destinada a la panificación, se estableció el precio para la actual campaña.

Como consecuencia de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), y el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento, se hace preciso fijar el nuevo precio de la harina para la elaboración del pan.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y con el preceptivo informe de la Junta Superior de Precios, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Las harinas de trigo que se destinen a la panificación de piezas de formato, pesos y precios autorizados tendrán como precio de venta para el fabricante de harinas, con destino a la industria de panadería, el precio máximo de 40 pesetas con 48 céntimos el kilogramo, sin envase, y de 41 pesetas con 13 céntimos el kilogramo, envasadas.

Estos precios incluyen el IVA y se aplicarán en posición de fábrica de harinas.

Art. 2.º El precio fijado en el artículo 1.º entrará en vigor a las cero horas del día 1 de enero de 1986.

Art. 3.º Continúa en vigor el Real Decreto 1059/1985, de 26 de julio, para la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias y para las ciudades de Ceuta y Melilla, por estar exentas de la aplicación del IVA, y para el resto del territorio español, en todo lo que no se oponga a los artículos anteriores.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**26983** ORDEN, de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza la adecuación del sistema tarifario de la Compañía Telefónica Nacional de España a la nueva situación impositiva derivada de la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Excelentísimo señor:

Las tarifas telefónicas no venían gravadas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aunque si lo estaban por el Impuesto sobre el Uso del Teléfono al tipo, en general, del 22 por 100.

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ha derogado, a partir del 1 de enero de 1986, el citado Impuesto sobre el Uso del Teléfono, y ha sujetado la prestación del servicio telefónico al tipo general del IVA, del 12 por 100, en el ámbito del territorio peninsular español e islas Baleares, con la consiguiente minoración de gravamen en cuanto al régimen anteriormente aplicable.

La Compañía Telefónica Nacional de España ha presentado, ante la Delegación del Gobierno en la misma, propuesta de nuevas tarifas telefónicas adaptada a esta nueva situación.

Vistos los preceptivos informes de la citada Delegación del Gobierno y de la Junta Superior de Precios se ha considerado procedente bajar las tarifas que venía facturando la Compañía Telefónica Nacional de España, lo que conlleva hacer repercutir en favor del usuario la menor tributación del Impuesto sobre el Valor Añadido con respecto al anterior gravamen del Impuesto sobre el Uso del Teléfono y la desaparición del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Además de lo anterior, se han aprobado las tarifas correspondientes a nuevos equipos y servicios cuya implantación se propone establecer la CTNE.

Se ha considerado necesario reflejar las variaciones indicadas en un nuevo cuadro de precios, que se acompaña como anexo a esta Orden, ya que el vigente, aprobado por Orden de 27 de marzo de 1985, incluye en cada una de sus partidas el Impuesto aplicable, mientras que para facilitar la repercusión del IVA en el nuevo cuadro de precios se fija el importe de la tarifa sin incluir el IVA, que deberá figurar separadamente en las correspondientes facturas.

Por tanto, este Ministerio, previa autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en reunión del día 23 de diciembre de 1985, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las tarifas del servicio telefónico que se relacionan en el anexo de esta Orden.

El importe de dichas tarifas no incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido, que, al tipo legalmente aplicable del 12 por 100, deberá consignarse en la correspondiente factura, conforme a la reglamentación de dicho Impuesto.

Art. 2.º Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 30 de diciembre de 1985.

CABALLERO ALVAREZ

Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España.